REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 653

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021

Revisada la anterior demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL propuesta por la CARLOS ALBERTO RAMIREZ LOAIZA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora JENNY PATRICIA KUROSU HERNANDEZ, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. Deberá corregirse el poder y la demanda, ya que se dirige contra la señora JENNY PATRICIA KUROSU HERNANDEZ madre de las niñas X.K.H y T.K.H, al paso que en esta clase de procesos deberá actuarse de conformidad con el art. 403 del Código Civil.

2. Debe aclara y señalar concretamente en la demanda y el poder, el domicilio, lugar de residencia y el lugar de notificaciones de la parte demandada, toda vez que señaló como lugar de notificaciones la dirección Calle 52 Norte # 2 E-N 13 barrio La Merced de Cali, pero en el hecho "*OCTAVO*" informó respecto a la relación entre los progenitores que "*terminó en enero del 2020 cuando ella salió de Colombia hacia España, en compañía de sus hijas*", adicional a que en el hecho sexto se alude a viajar "*a Colombia a visitar a sus familiares*" lo que supone el domicilio y residencia fuera del País; lo anterior para efectos de determinar la competencia, evitar nulidades y sanciones derivadas de ellas (art. 86 CGP).

3. Omite acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico (o físico) copia de ella y de sus anexos a la demandada, conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

4. Omite suministrar la información prevista en el inciso 2º artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a las direcciones informadas de la parte demandada.

5. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

6. En el acápite de notificaciones omite pronunciarse respecto la forma en que se surtirá la notificación de la parte demandada, a pesar que indica una dirección física en este país y el correo electrónico de la progenitora de las menores de edad.

7. Debe aportar el registro civil de las menores de edad demandadas X.K.H y T.K.H., por cuanto, es un requisito indispensable en esta clase de asuntos (art. 84 CGP), adicionalmente tampoco se evidencia que se hubiere intentado obtener tales documentos a través de derecho de petición, conforme al artículo 173 del ib., en concordancia con el artículo 85 ib, por lo que no resulta admisible la solicitud de ordenar a la parte demandada aportar copia de dichos documentos.

8. Acorde con lo anterior y dada la redacción de los hechos de la demanda deberá informar la nacionalidad de las menores.

9. Deberá enunciarse concretamente los hechos frente a los cuales declararán los testigos (art. 212 ib.).

10. La medida cautelar solicitada es ajena a esta clase de procesos, al margen de resultar absolutamente improcedente por ausencia de legitimación.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional MITCHELL JOSE BARRIOS RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.052.910 de Cali (V) y T.P. No. 264.653 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab061d5877158859d45b90d0bd155e6a8021aa94e17020d916e303e4ea4e8856
Documento generado en 24/03/2021 04:12:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica